000237/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., H. R. c/ A. S.A. A. D. R. DEL T. s/ SUMARIO (Accidente de T. sistémico)", Expte. N° 237/21,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 282/18), por haber interpuesto la parte actora a fs. 117 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 112/113.

I.- La resolución impugnada resolvió rechazar el pedido de nulidad y la oposición a la intervención como perita médica de la Dra. E. N. D. F. en las presentes actuaciones.

La a quo consideró que la actividad privada ejercida por la perita médica no resulta incompatible con su labor por tratarse de una profesional contratada, por lo que no encuentra razón para apartar a la misma de la causa. Advierte que la parte no denuncia que exista vinculación comercial /profesional entre el actor o el demandado o posibles demandados y la perito contratada, que pudieran –en el caso puntual- dejar entrever un sesgo de parcialidad que no sea compatible con la labor encomendada en autos y que aparte al médico natural del proceso que es la galena contratada por el Cuerpo Médico Forense.

En su memorial de fs. 120/122, el recurrente precisa como primer agravio la incorrecta interpretación efectuada por la jueza de las razones que su parte expresara respecto de la incompatibilidad de la Dra. D. F. para ejercer como perita médica.

Resalta que no cuestiona el contrato suscripto con el Superior Tribunal de Justicia,

sino que la profesional no puede desempeñarse en el cargo de perita médica pues es propietaria de una empresa de M. laboral, cuyos clientes son justamente empresas. Dicha circunstancia le genera un conflicto de intereses, porque la ART demandada en autos es una empresa y pudo haber sido cliente de ella, o considerarla cliente potencial, y por ende, no querer perjudicarla por dicha razón. Ello torna imposible que dicha perita pueda ejercer su cargo con la imparcialidad que es necesaria para su labor.

Reitera que resulta obvio que una médica que es dueña de una empresa que ofrece servicios de M. del trabajo para empresas, no puede tener el cargo de perita médica en un juicio por reclamo de una indemnización basada en la Ley de R. del T., ya que las ART son empresas.

Como segundo agravio dice que resulta obvio que si se designa al Cuerpo Médico Forense para realizar la pericia médica, lo hace en función de que los miembros de dicho cuerpo cumplen con determinados requisitos que aseguran que se trata de médicos con gran conocimiento en M. legal y laboral, y a su vez asegura que dichos médicos podrán ejercer su función de forma totalmente imparcial.

Dice que si se contrata a una médica a la que eximieron de cumplir con los requisitos del Acuerdo Plenario 3913/10, ello no es cuestionable pero no obsta a que se entienda que no puede ejercer como perita en estos autos, si se demuestra que su carácter imparcial podría estar afectado o que no es una persona idónea para desempeñarse como perito médica en estos autos.

Por último, entiende que la Dra. F. por su actividad empresaria y por tener como clientes a empresas, no puede garantizar el ejercicio de su función de perito médica con imparcialidad, lo que es violatorio para el actor de su derecho a un juicio justo contemplado por el art. 18 de la Constitución Nacional y 18.9 y 44 de la Constitución Provincial.

II.- De las constancias de autos, surge que abierta la causa a prueba, se encomendó al Cuerpo Médico Forense la realización de la prueba pericial médica ofrecida por ambas partes.

A fs. 96/100 la Dra. D. F. del Cuerpo Médico Forense, presentó el dictamen pericial (02/12/20)y corrido traslado de ley a las partes, la parte actora lo impugnó (21/12/20), pidió explicaciones y ampliación del mismo.

A fs. 104/106 (31/01/21), el aquí recurrente denunció incompatibilidad de la profesional para ser perita médica, acompañó documental, ofreció prueba y solicitó la nulidad de lo actuado por dicha médica y la designación de otro médico del Cuerpo Médico Forense u otro profesional.

Dijo que por averiguaciones que realizó pudo constatar una grave irregularidad en relación a la Dra. D. F., su incompatibilidad para ser perita médica en estos autos, por ejercer una actividad empresaria. Denunció que la misma es titular y dueña de una empresa de M. laboral “P. S. M. D. T.”, que brinda servicios de M. del T. para empresas. Consideró que por ello no puede tener un cargo de perita en un juicio por reclamo de una indemnización basada en la Ley de R. del T., ya que las ART son

empresas y la demandada podría ser cliente de la misma.

Consideró evidente un conflicto de intereses de la profesional, quien no puede garantizar su imparcialidad en autos por tener un interés evidente basado en su actividad empresaria, en no perjudicar o comprometer a empresas. Se opuso a la designación de la Dra. D. F. como perita en estos autos y pidió se designe otro profesional y la nulidad de lo actuado por la misma.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 108 por la Dra. D. F., quien informa que no tuvo intervención previa en las cuestiones que aquí se ventilan, por lo que no existe motivo para excusarse.

Manifestó que el letrado Dr. C. intentó mantener contacto con ella y por fuera del expediente, solicitándole que *"le otorgue porcentaje de incapacidad a sus representados ya que saldrían todos beneficiados (perito, actor y letrado)"* y que ante su negativa, le dijo que se acordaría de él. Que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Dra. B..

A fs. 112/113 se dicta la sentencia interlocutoria objeto del presente análisis, conforme agravios expuestos precedentemente.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

De la compulsa de las actuaciones, surge que después de casi dos meses de presentada la pericia médica y de efectuada impugnación y pedido de explicaciones, la parte actora denunció incompatibilidad de la profesional médica que emitió el dictamen y nulidad de lo actuado.

Se advierte que tal solicitud importó un pedido de recusación en los términos del art. 39 Ley XIV N° 1 y 469 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria conforme art. 73.

Sin perjuicio de ello, no obstante no haberse cumplido con las disposiciones del art. 471 del Código Procesal (incidente por separado sin interrumpir el curso del proceso), recordamos que tanto la resolución que rechaza o admite la recusación de un perito es irrecurrible, conforme expresa disposición del art. segundo párrafo del art. 471 del Código Procesal.

En virtud de ello y siendo que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (arg art. 279 CPr.), corresponde declarar mal concedido a fs. 119 el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 117.

IV.- Atento las manifestaciones vertidas por la Sra. perita médica Dra. D. F. a fs. 108 respecto de la actuación del Dr. C., se remitirá copia de la misma y de la presente al Tribunal del Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia para que evalúe el desempeño del citado profesional.

V.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido a fs. 119 el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 117.

2) Remitir copia de la presente sentencia y de fs. 108 al Tribunal del Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara